



El Tambo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0469
Radicación: 2023-00087-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
Demandado: ÁLVARO GARCÍA CASTRO C.C. No. 1.110.116.721

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor ÁLVARO GARCÍA CASTRO, por las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores, a favor de la entidad demandante, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.-Pagaré No. 021016100010319, por la suma de \$ 4.420.657.00, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

a.- Intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 24 de junio del 2021 (fecha del último pago efectuado por el demandado al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 13 de marzo del 2023 (fecha del vencimiento del pagaré).

b.-Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 14 de marzo del 2023 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.

c.-La suma de COP 142.631 por motivo de "otros conceptos" del pagaré.

2.- Pagaré No. 4481860003226294, por la suma de \$ 1.151.414.00, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

a.- Intereses remuneratorios liquidados a la tasa del máximo legal puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 29 de abril del 2022 (fecha del último pago efectuado por el demandado al crédito o



del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 13 de marzo del 2023 (fecha del vencimiento del pagaré).

b.-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 14 de marzo del 2023 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.

c-. Por la suma de COP 92.620 por motivo de "otros conceptos" del pagaré 448186000322 6294.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 02 de mayo de 2023; pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 13 de febrero de 2024, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 14 y culminó el 28 de febrero de 2024; término dentro del cual la demandada no propuso ninguna clase de excepción, tampoco cumplió con el pago de lo cobrado ejecutivamente.

2. - Cuaderno de excepciones: no se propuso alguna, por lo que, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto del 02 de mayo de 2023, de todos los derechos (reales y personales) que ostenten el demandado ÁLVARO GARCÍA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.116.721, sobre dinero en efectivo, CDTs, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en los siguientes establecimientos: BOGOTÁ, AV. VILLAS, COLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, CITIBANK, CAJA SOCIAL, ITAÚ, FINANADINA MUNDO MUJER, W, MI BANCO, y la APLICACIÓN NEQUI; comunicando a esa entidad mediante oficio No. 804 y 805 del 09 de mayo de 2023, sin respuesta alguna de esa entidad.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss. del CGP, este Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada, la Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, pagares- aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 4.420.657.00 y \$ 1.151.414.00 de pesos mcte.

Eso títulos valores, se adujeron , como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley (arts. 671 y 793 del C.Cio),y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS porque están perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES, pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de las cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 02 de mayo de 2023, notificado mediante aviso al demandado el 13 de febrero de 2024, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de **ÁLVARO GARCÍA CASTRO**.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con



las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

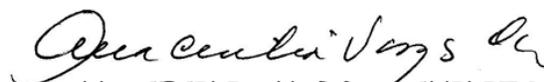
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ÁLVARO GARCÍA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.116.721, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 280.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ